

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fenoplástica, S. A.», con domicilio en calle Isaac Albéniz, número 66, Cardedeu (Barcelona), y N. I. F. A-08-113086.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Polvo de moldeo aminoplástico, tipo 131, DIN 7.708 (posición estadística 39.01.01).
2. Polvo de moldeo fenólico, tipo 31, DIN 7.708 (posición estadística 39.01.01).
3. Poliamida 6, tipo 370 (P. E. 39.01.46).
4. Poliestireno (P. E. 39.02.21.2)
5. Granza de cloruro de polivinilo (P. E. 39.02.41).
6. Perfil de latón CuZn 39 por 100 Pb 3 por 100, DIN 17.660 (posición estadística 74.03.05.1).
7. Perfil de latón CuZn 39 por 100 Pb 3 por 100, DIN 7708 (P. E. 74.03.05.1).
8. Cinta de latón CuZn 37 por 100, DIN 17.660 (posición estadística 74.04.06.2).
9. Cable, tipo Ho5VV-F 3 G 1 milímetro cuadrado (posición estadística 85.23.01).

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Clavija bipolar 10/16 A., 250 V., con toma de tierra, referencia/56.410 (P. E. 85.19.11).
  - II. Base de enchufe aérea bipolar 10/16 A., 250 V., con toma de tierra, referencia 56.510/20 (P. E. 85.19.11).
  - III. Base triple de sobremesa 10/16 A 250 V., con cable conexión de 1,50 metros, referencias: 52.461, blanca; 52.462, naranja y 52.461.500.015, marrón, de la posición estadística 85.19.11.
  - IV. Clavija bipolar 10/16 A., 250 V., con toma de tierra y salida de cable lateral, referencia 56.417/27, de la posición estadística 85.19.11.
- Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 unidades de producto exportado podrán importarse con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojen los interesados, las siguientes cantidades de materias primas:

— En la exportación del producto I: 2.524 gramos de la mercancía 1 y 1.647 gramos de la mercancía 6.

Como porcentajes de pérdidas: Para la mercancía 1, 15 por 100 en concepto exclusivo de mermas; para la mercancía 6, el 46 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.44.

— En la exportación del producto II: 6.018 gramos de la mercancía 1 y 118,3 gramos de la mercancía 6.

Como porcentajes de pérdidas: Para la mercancía 1, el 15 por 100 en concepto exclusivo de mermas; para la mercancía 6, el 62 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.44.

— En la exportación del producto III: 4.682 gramos de la mercancía 2, 6.162 gramos de la mercancía 3, 3.385 gramos de la mercancía 5, 1.186 gramos de la mercancía 6, 218 gramos de la mercancía 8 y 157,5 metros de la mercancía 9.

Como porcentajes de pérdidas: Para la mercancía 2, el 15 por 100 en concepto exclusivo de mermas; para la mercancía 3, el 26,9 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 39.01.49; para la mercancía 5, el 12,4 por 100, del cual el 3 por 100 en concepto de mermas y el 9,4 por 100 restante como subproductos, adeudables por la posición estadística 39.02.99.4; para la mercancía 6, el 31,7 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.44; para la mercancía 8, el 32,1 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.44, y para la mercancía 9, el 5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— En la exportación del producto IV: 988 gramos de la mercancía 3, 1.058 gramos de la mercancía 4, 1.872 gramos de la mercancía 7 y 338 gramos de la mercancía 8.

Como porcentajes de pérdidas: Para la mercancía 3, el 25,4 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 39.01.49; para la mercancía 4, el 24,4 por 100 en concepto de subproductos, adeudables, por la posición estadística 39.02.99.3; para la mercancía 7, el 43,3 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.44 y para la mercancía 8, el 32,8 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.44.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de septiembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hida'go de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26154** ORDEN de 2 de octubre de 1980 por la que se autoriza a la firma «C. M. P. Española, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas gruesas laminadas en caliente y la exportación de tanques para almacenamiento de petróleo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa C. M. P. Española, S. A., solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas gruesas laminadas en caliente y la exportación de tanques para almacenamiento de petróleo, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «C. M. P. Española, S. A.», con domicilio en María de Molina, 37, Madrid-6, y N. I. F. A-28.375.681.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

— Mil treinta y tres chapas gruesas, laminadas en caliente, en calidades E-26-3, St-52/36 (STE-36) y A-283-C, de las cuales

794 vendrán pintadas por ambas caras con pintura tipo «carbo weld número 11» (posiciones estadísticas 73.13.81 y 73.13.96.2), de la siguiente composición centesimal,

E-26-3:

Carbono (C)=0,20 por 100 máximo.  
Manganeso (Mn)=0,90 por 100 máximo.  
Fósforo (P)=0,045 por 100 máximo.  
Azufre (S)=0,045 por 100 máximo.

St-52/36:

Carbono (C)=0,20 por 100 máximo.  
Manganeso (Mn)=0,70-1,50 por 100.  
Silicio (Si)=0,10-0,50 por 100.  
Fósforo (P)=0,040 por 100 máximo.  
Azufre (S)=0,040 por 100 máximo.  
Niobio (Nb)=0,05 por 100 máximo.

A-283-C:

Carbono (C)=0,25 por 100 máximo.  
Manganeso (Mn)=0,9-1,85 por 100 máximo.  
Silicio (Si)=0,35-0,60.  
Fósforo (P)=0,04 por 100 máximo.  
Azufre (S)=0,05 por 100 máximo.

Tercero.—Las mercancías a exportar, serán:

Ocho tanques de almacenamiento de petróleo (P. E. 73.22.00), en las siguientes cantidades y capacidades:

- I) Cuatro tanques de 21.340 milímetros de diámetro; altura, 12.800 milímetros; capacidad, 4.600 metros cúbicos; peso unitario, 125 toneladas métricas.
- II) Cuatro tanques de diámetro 31.480 milímetros; altura 14.630 milímetros; capacidad, 10.675 metros cúbicos; peso unitario, 237 toneladas métricas.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 102,40 kilogramos de la respectiva materia prima.

— Como porcentajes de pérdidas: 0,53 por 100 en concepto de mermas y 1,81 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.03.9.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por tanque a exportar, el porcentaje en peso, características, calidades y dimensiones de las chapas determinantes del beneficio, realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

— Sólo será utilizable el régimen de admisión temporal.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de diciembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26155

ORDEN de 2 de octubre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aleación de aluminio en chapas, barras y perfiles, tubo y piezas fundidas y forjadas, y la exportación de 15 juegos de estabilizadores y timones de altura.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de aleación de aluminio en chapas, barras y perfiles, tubo y piezas fundidas y forjadas, y la exportación de 15 juegos de estabilizadores y timones de altura.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», con domicilio en calle Rey Francisco, 4, Madrid-8, y número de identificación fiscal MF-A-2800810-4.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Chapa de aleación de aluminio, de la posición estadística 78.03.11.
2. Barras y perfiles de aleación de aluminio, de la posición estadística 78.02.11.
3. Tubos de aleación de aluminio, de la posición estadística 78.06.11.
4. Paneles de aleación de aluminio en nido de abejas (Honey-Comb), de la posición estadística 78.16.99.
5. Barnices, de la posición estadística 32.09.11.
6. Pinturas, de la posición estadística 32.09.41.
7. Preparaciones, de la posición estadística 32.09.41.
8. Chapas de acero aleado, laminadas en frío, de la posición estadística 73.15.68.7.
9. Barras de acero aleado, laminadas en caliente o forjadas, de la posición estadística 73.15.65.2.
10. Planchas de caucho sintético sin vulcanizar, de la posición estadística 40.05.91.
11. Planchas de «nylon», de la posición estadística 39.02.04.2.